

OFORD .: N°11133

Antecedentes .: Su presentación de fecha 12.04.2017.

Materia :: Responde consulta. SGD :: N°2017040073848

Santiago, 25 de Abril de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A

En atención a su presentación del antecedente, mediante la cual requiere a este Servicio su pronunciamiento respecto de la aplicabilidad de la norma establecida en el número 8) del artículo 67 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas (LSA) en relación a la solicitud de un grupo de accionistas de la sociedad Infodema S.A., mediante la cual requieren la citación a junta extraordinaria de accionistas a efecto de someter a consideración de la misma la modificación de los estatutos sociales en orden a eliminar la existencia de los directores suplentes, cumplo con informar lo siguiente:

Conforme al inciso segundo del artículo 67 de la LSA "Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias:... 8) La disminución del número de miembros de su directorio".

A objeto de poder determinar si la referencia efectuada en el artículo previamente citado a "miembros de su directorio" es relativa tanto a los miembros titulares del directorio, como a los suplentes, en el caso de existir, es menester revisar la regulación otorgada a los directores suplentes tanto en la LSA como en el Decreto Supremo de Hacienda N° 702, Reglamento de Sociedades Anónimas (RSA), a la luz de su consulta.

Según el artículo 31 de la LSA "El directorio de las sociedades anónimas cerradas no podrá estar integrado por menos de tres directores y el de las sociedades anónimas abiertas por menos de cinco, y si en los estatutos nada se dijere, se estará a estos mínimos".

Conforme al artículo 32 de la LSA, "Los estatutos podrán establecer la existencia de directores suplentes, cuyo número deberá ser igual al de los titulares. En este caso, cada director tendrá su suplente, que podrá reemplazarle en forma definitiva en caso de vacancia y en forma transitoria, en caso de ausencia o impedimento temporal de éste".

A su vez, según el artículo 70 del RSA "En las sociedades que tengan directores titulares y suplentes, se deberá postular conjuntamente al titular y a su respectivo suplente. La elección se hará en una misma y única votación y los votos que favorezcan a un determinado director titular, necesariamente favorecerán al director suplente que postule conjuntamente con éste".

1 de 3 25-04-2017 19:45

De acuerdo con el artículo 72 del RSA "Los accionistas podrán proponer anticipadamente candidatos al cargo de director de la sociedad en la forma y condiciones que se señalan en los siguientes artículos... Si la sociedad tuviere directores suplentes, las propuestas al cargo de director deberán ser a un binomio compuesto por el candidato a director titular y su correspondiente suplente".

De las disposiciones legales previamente señaladas, se colige que los directores suplentes guardan estricta relación al director titular, tanto es así que la elección del director suplente va necesariamente unida a la del director titular, debiendo la junta de accionistas únicamente efectuar la votación para la designación de los directores titulares, no encontrándose facultada para elegir independientemente a los miembros suplentes del directorio, los cuales son nombrados únicamente en la medida que así lo sea el director titular con el cual conforma el binomio.

A su vez, conforme a reiterada jurisprudencia de este Servicio, producida la vacancia de un director suplente, el directorio no puede nombrar un reemplazante para llenar dicho cargo, sólo teniendo esa facultad para el caso que la disponibilidad sea tanto del puesto de director titular y de su suplente, buscando consecuentemente llenar el cargo de director titular que producto de ambas vacancias ha quedado disponible.

Por otra parte, conforme el artículo 31 de la LSA ya citado, los directorios de las sociedades anónimas cerradas deberán estar compuestos por un mínimo de tres miembros y los de las sociedades anónimas abiertas por un mínimo de cinco. Dichos miembros deben entenderse como "directores titulares", no considerándose consecuentemente los directores que lo sean en calidad de suplentes. De no ser así, una sociedad anónima abierta, podría tener un directorio compuesto por tres miembros titulares y tres suplentes, interpretando de ese modo que el número total de sus miembros es de seis y estimando, consiguientemente, que de ese modo se estaría observando el mandato legal. Pero lo anterior no es efectivo, toda vez que lo requerido es un número mínimo de miembros, pero siempre considerando la calidad de titular de los mismos.

De otro lado, conforme a la norma legal y jurisprudencia de esta Superintendencia, el número de miembros suplentes de un directorio debe guardar estricta relación con el número de los miembros titulares del mismo, no pudiendo, por ejemplo, existir un directorio compuesto por cinco miembros titulares y tres suplentes.

En consecuencia, tampoco es factible para la sociedad "disminuir" el número de directores suplentes, sólo pudiendo optar por la eliminación de los mismos.

En razón de lo anterior, a juicio de este Servicio, la eliminación del cargo de "director suplente" de una sociedad no corresponde a una disminución del número de miembros de su directorio, al tenor del artículo 67 de la LSA, no requiriendo consecuentemente dicho acuerdo, salvo disposición estatutaria en contrario, ser adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

PCV / DCU (wf 713612)

2 de 3 25-04-2017 19:45

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR FISCAL DE VALORES POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/ Folio: 201711133717193dbkSlKJloRHnqMvLYSOVFSHdbnFdUB

3 de 3 25-04-2017 19:45